

1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 001058 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RECIMAR LTDA.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2820 del 2010, el 7441 del 2005, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000138 del 7 de mayo/2003, la CRA., otorgó un permiso ambiental para la recuperación de aceites usados en el Departamento del Atlántico por la duración del proyecto, a la empresa RECIMAR LTDA.

Que la Resolución No. 000359 del 08 de noviembre/2004, la C.R.A., modificó la Resolución antes citadas y se adoptan otras disposiciones. Se modifica el artículo 1º, donde se establece el P.M.A., a la empresa RECIMAR LTDA., para la actividad de recuperación de aceites usados y residuos inorgánicos aprovechables generados en los buques provenientes de Cartagena y Barranquilla previo control fitosanitario por parte del ICA.

Que la Resolución No. 000669 del 10 de octubre/2005, la C.R.A., resuelve un recurso de reposición a la empresa RECIMAR LTDA., la cual modifican el numeral 2 del artículo segundo y el numeral 2 del artículo segundo del capítulo de recuperación de residuos de buque de la Resolución No. 000359 del 08 de noviembre/2004.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa RECIMAR LTDA., se le practicó visita técnica de inspección el día 08/Julio/2011, de ello se originó el Concepto Técnico N°443 del 24 de agosto de 2011, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La actividad productiva de la empresa RECIMAR LTDA., se encuentra semiparalizada y en la actualidad únicamente se está almacenando aceite residual para su posterior despacho (venta).

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa RECIMAR LTDA., se observó lo siguiente:

La actividad productiva de la empresa RECIMAR LTDA., se encuentra semiparalizada. En la actualidad únicamente se está almacenando aceite residual para su posterior despacho (venta). Al aceite usado no se aplica ningún tratamiento, así como llega se despacha, por lo que no se generan aguas residuales industriales. Los aceites son un producto de venta, es decir, no son utilizados por la empresa como combustible para producción de calor en caldera u horno. La actividad no requiere tramitar permiso de vertimientos líquidos.

Existe una piscina para almacenar aceites usados con capacidad de 80.000 galones, con cinco compartimientos interconectados entre sí, con techo o cubierta en laminas de eternit y con dique o barrera de contención para evitar derrames al suelo de la zona de influencia de la planta (foto #1). Igualmente la empresa cuenta con cuatro (4) tanques de metal (tres de 11.000 galones de capacidad c/u y uno de 5.000 galones de capacidad) los cuales también se utilizan para almacenar aceites usados. Según los registros que mostró el representante de la empresa actualmente hay almacenados en la piscina 60.000 galones de aceite residual de barco. Se informó que el último despacho de aceite se hizo hace aproximadamente 6 meses. La empresa no esta recibiendo materiales reciclables de residuos provenientes de buque. La empresa no está incinerando residuos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 001058 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RECIMAR LTDA."**

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que según el Artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 001058** 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.”

Que de acuerdo a la Tabla N°23, usuarios de impacto moderado de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control	\$786.572	\$167.636	\$238.552	\$1.192.760
TOTAL				\$1.192.760

Por tanto esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa RECIMAR LTDA., con Nit N°806.004.649-1, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en un término de 30 días de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales.

1- Establecer procedimientos relacionados con el control operacional y respuesta a emergencias en las actividades de almacenamiento y transporte de sustancias y residuos peligrosos que incluya procedimientos para:

- ↓ Transporte de sustancias y residuos peligrosos (aceites usados).
- ↓ Inspección de vehículos de transporte de sustancias o residuos peligrosos.
- ↓ Carga y descarga de sustancias químicas peligrosas.
- ↓ Almacenamiento de residuos peligrosos.
- ↓ Control de inventario de sustancias químicas peligrosas (residuos).
- ↓ Manipulación de residuos peligrosos.
- ↓ Orden y aseo en instalaciones de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
- ↓ Manejo de residuos peligrosos hasta su almacenamiento temporal.
- ↓ Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- ↓ Plan de emergencias.
- ↓ Plan de contingencia contra derrames o fugas.
- ↓ Plan de contingencia contra incendios.

2- Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto 1609 de julio de 2002- "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera"- Además debe darle cumplimiento y presentar los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 1609 de julio de 2002.

3- Si decide poner en funcionamiento el horno incinerador debe con un mes de anticipación comunicarlo a ésta Corporación y debe solicitar licencia ambiental o solicitar la modificación de la licencia ambiental con su respectivo permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 948 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente.

SEGUNDO: La empresa RECIMAR LTDA., con Nit N°806.004.649-1, debe cancelar a la Corporación la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.192.760 PESOS M/L), por concepto de seguimiento ambiental por el año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el aumento del IPC para el 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001058 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RECIMAR LTDA."**

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: El Concepto Técnico N°00443 del 24 de Agosto de 2011, hace parte integral de de este proveído.

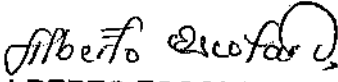
CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación ambiental, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los **19 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp N°2227-047

C.T 443 24/08/11

Elaboró: Meriolsa Garcia, Abogado

Revisó: Juliette Sleman Chams, Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales